

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Trigésima reunión del Comité de Fauna
Ginebra (Suiza), 16-21 de julio de 2018

Cuestiones de interpretación y aplicación

Control del comercio y marcado

DEFINICIÓN DE LA EXPRESIÓN “DESTINATARIOS APROPIADOS Y ACEPTABLES”

1. Este documento ha sido preparado por la Secretaría.
2. En su 17ª reunión (CoP17, Johannesburgo, 2016), la Conferencia de las Partes adoptó las Decisiones sobre *Definición de la expresión “destinatarios apropiados y aceptables”* siguientes:

Dirigida a la Secretaría

17.178 *La Secretaría, sujeto a la disponibilidad de recursos, deberá informar a la 29ª reunión del Comité de Fauna y a la 69ª reunión del Comité Permanente sobre los antecedentes y la aplicación de la Resolución Conf. 11.20 (Rev. CoP17), sobre Definición de la expresión “destinatarios apropiados y aceptables”, y de los apartados 3 b) y 5 b) del Artículo III, en lo que respecta al dictamen de que quienes se proponen recibir especímenes vivos de especies incluidas en el Apéndice I de la CITES están debidamente equipados para albergarlos y cuidarlos.*

Dirigidas al Comité de Fauna

17.179 *El Comité de Fauna, en su 29ª reunión, deberá:*

- a) *examinar el informe de la Secretaría acerca de la Resolución Conf. 11.20 (Rev. CoP17), sobre Definición de la expresión “destinatarios apropiados y aceptables”, y formular recomendaciones y elaborar orientación, según proceda, para que sean examinadas por el Comité Permanente y la 18ª reunión de la Conferencia de las Partes;*
- b) *examinar el informe de la Secretaría acerca de la aplicación de los requisitos de los apartados 3 b) y 5 b) del Artículo III, en lo que respecta al dictamen de que quienes se proponen recibir especímenes vivos de especies incluidas en el Apéndice I de la CITES están debidamente equipados para albergarlos y cuidarlos, y formular recomendaciones y elaborar orientación, según proceda, para que sean examinadas por el Comité Permanente y la 18ª reunión de la Conferencia de las Partes.*

Dirigida al Comité Permanente

17.180 *El Comité Permanente, en su 69ª reunión, deberá:*

- a) *examinar el informe de la Secretaría, incluida cualquier información del Comité de Fauna, acerca de la Resolución Conf. 11.20 (Rev. CoP17), sobre Definición de la expresión “destinatarios apropiados y aceptables”, y formular recomendaciones y elaborar*

orientación, según proceda, para que sean examinadas en la 18ª reunión de la Conferencia de las Partes;

- b) examinar el informe de la Secretaría, incluida cualquier información del Comité de Fauna, acerca de la aplicación de los requisitos de los apartados 3 b) y 5 b) del Artículo III, en lo que respecta al dictamen de que quienes se proponen recibir especímenes vivos de especies incluidas en el Apéndice I de la CITES están debidamente equipados para albergarlos y cuidarlos, y formular recomendaciones y elaborar orientación, según proceda, para que sean examinadas en la 18ª reunión de la Conferencia de las Partes.*

3. El requisito para la determinación de “destinatarios apropiados y aceptables” se aplica actualmente solo al comercio de *Ceratotherium simum simum* (rinoceronte blanco) de Sudáfrica y Swazilandia; y la exportación de especímenes vivos de ciertas poblaciones africanas de *Loxodonta africana* (elefante africano). En la anotación actual a la inclusión en el Apéndice II de ciertas poblaciones de elefante africano, adoptada en la 14ª reunión de la Conferencia de las Partes (CoP14, La Haya, 2007), se declara “Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables, como se define en la Resolución Conf. 11.20 (Rev. CoP17), para Botswana y Zimbabwe y para los programas de conservación *in situ* en Namibia y Sudáfrica”.

Historia de la Resolución Conf. 11.20 (Rev. CoP17)

4. La frase “destinatarios apropiados y aceptables” se incluyó por primera vez tras la propuesta de Sudáfrica presentada en la novena reunión de la Conferencia de las Partes (CoP9, Fort Lauderdale, 1994) para transferir su población de rinocerontes blancos al Apéndice II con el exclusivo propósito de, entre otras cosas, autorizar el comercio de especímenes vivos. La propuesta original se enmendó para incluir la frase “destinatarios apropiados y aceptables”, y los autores de la propuesta explicaron que la finalidad del texto era evitar la reapertura del comercio de cuerno de rinoceronte [véase el documento CoP9 Com. I 9.9 (Rev.)]. La Conferencia de las Partes acordó la condición adicional de que ese comercio debería autorizarse únicamente a “destinatarios apropiados y aceptables”. Las mismas palabras se utilizaron ulteriormente en una anotación en relación con el comercio de elefantes africanos vivos de Botswana, Namibia y Zimbabwe en la 10ª reunión de la Conferencia de las Partes (CoP10, Harare, 1997).
5. En el texto del proyecto de resolución sobre la definición del término “destinatarios apropiados y aceptables” propuesto por Kenya y presentado en el documento CoP11 Doc. 26 (que no fue adoptado), se declara:
 - a) *cuando aparezca el término “destinatarios apropiados y aceptables” en una anotación a la inclusión de una especie en el Apéndice II de la Convención con referencia a la exportación de animales vivos, el término se definirá en el sentido de destinatarios donde los animales:*
 - i) *serán tratados humanamente;*
 - ii) *podrán tener el comportamiento normal del área de distribución, incluido el comportamiento social; y*
 - iii) *podrán contribuir a la conservación de su especie en la naturaleza, incluida una probable posibilidad de reproducción con éxito;*
 - b) *si se dispone de varios destinatarios potenciales, se deberá dar prioridad a los destinatarios de los Estados del área de distribución donde los animales puedan vivir en un estado silvestre o semisilvestre;*
 - c) *toda anotación en que se restrinja el comercio de animales vivos a “destinatarios apropiados y aceptables” se interpretará en el sentido de que sólo se autoriza la exportación, y no la reexportación, en virtud de sus condiciones; y*
 - d) *la responsabilidad de determinar que se cumplen las condiciones de la anotación incumbe a la Autoridad Administrativa del Estado de exportación;*

Además, se recomienda que la Autoridad Administrativa de un Estado de exportación, al considerar si expide un permiso para la exportación de animales vivos amparados por esta anotación:

- a) consulte con la Autoridad Científica del Estado de importación para determinar si el destinatario previsto en el Estado cumple la definición establecida en la presente resolución;
- b) haga cualesquiera otras consultas necesarias para determinar si el destinatario previsto corresponde a la definición de “apropiado y aceptable”, incluida la consulta pública;
- c) deniegue la expedición del permiso de exportación si la Autoridad Científica del Estado de importación declara que el destinatario previsto no corresponde a la definición establecida en la presente resolución, o si se dispone de otra prueba convincente que demuestre que no corresponde a la definición; y
- d) prepare un informe pormenorizando las razones de la concesión o denegación de un permiso de exportación, y lo comunique a la Secretaría;

6. Cuando el proyecto de resolución se presentó en la 11ª reunión de la Conferencia de las Partes (CoP11, Gigiri, 2000), la Secretaría comentó que la propuesta se debía más a la diferencia de opinión relativa a la interpretación del término “destinatarios apropiados y aceptables” respecto a un envío en 1998 de 30 crías de elefante de la región Tuli Block de Botswana a Sudáfrica, que a un problema persistente y constante en la interpretación del término (véase el documento CoP11 Doc. 26).

7. Cuando se aprobó la Resolución Conf. 11.20 (CoP11 Com 11.35), decía como sigue:

La Conferencia de las Partes en la Convención

ACUERDA que, cuando aparezca el término “destinatarios apropiados y aceptables” en una anotación a la inclusión de una especie en el Apéndice II de la Convención con referencia a la exportación o el comercio de animales vivos, el término se definirá en el sentido de que significa destinatarios para los que la Autoridad Científica del Estado importador está satisfecha de que el beneficiario propuesto para recibir un espécimen vivo cuenta con instalaciones adecuadas para albergarlo y cuidarlo.

Este texto es idéntico a los requisitos enunciados en el Artículo 3 (b) de la Convención, que se aplica al comercio de especímenes vivos de especies del Apéndice I.

- 8. La Resolución Conf. 11.20 se mantuvo sin cambios hasta la CoP17, cuando Estados Unidos sometió una propuesta para enmendarla (véase el documento CoP17 Doc. 40).
- 9. Estados Unidos presentó el documento CoP17 Doc.40, declarando que “Considerando las amenazas continuas y sin precedentes a las poblaciones de rinocerontes y elefantes, consideramos que es apropiado reevaluar las medidas establecidas en virtud de la CITES para el comercio de animales vivos incluidos en el Apéndice II sujetos a anotaciones relativas a “destinatarios apropiados y aceptables.” y, por ende, sugirió enmiendas a la Resolución Conf. 11.20 [CoP17 Com. II Rec. 5 (Rev. 1)]. Estados Unidos incluyó condiciones sobre la utilización de los animales y sus crías comercializados bajo la anotación en relación con las transacciones comerciales y la caza deportiva. La Secretaría comentó que “no se ha ofrecido información sobre si las Partes no están siguiendo las directrices actuales para la interpretación de destinatarios ‘apropiados y aceptables’ en virtud de la Resolución Conf. 11.20, o si los animales exportados con arreglo a la anotación o sus crías hayan sido posteriormente objeto de la caza deportiva.” En respuesta a los comentarios de la Secretaría, Estados Unidos aclaró que no estaba afirmando que las Partes no estuviesen siguiendo las directrices, sino que consideraba que esas directrices eran insuficientes, observando que algunas empresas estaban considerando utilizar animales en actividades de caza deportiva fuera de los Estados del área de distribución y que autorizar el comercio de partes y productos de animales exportados bajo la anotación destinatarios apropiados y aceptables alentaría la demanda y contribuiría a la caza furtiva de elefantes y rinocerontes [CoP17 Com. II Rec. 5 (Rev. 1)].
- 10. Las enmiendas propuestas a la Resolución Conf. 11.20, sobre *Definición de la expresión “destinatarios apropiados y aceptables”*, y los proyectos de decisión en el documento CoP17 Com. II. 30 (Rev. 1), en su forma enmendada en el acta resumida CoP17 Com. II Rec. 13, fueron adoptadas por la Conferencia de las Partes [CoP17 Plen. Rec. 4 (Rev. 1)].
- 11. Las principales enmiendas a la resolución aparecen subrayadas *infra*:

La Conferencia de las Partes en la Convención

1. *ACUERDA que, cuando aparezca el término “destinatarios apropiados y aceptables” en una anotación a la inclusión de una especie en el Apéndice II de la Convención con referencia ~~a la exportación o el al comercio internacional~~ de animales vivos, el término se definirá en el sentido de que significa destinatarios para los que:*
 - a) la Autoridad Científica del Estado importador está satisfecha de que el beneficiario propuesto para recibir un espécimen vivo cuenta con instalaciones adecuadas para albergarlo y cuidarlo; y*
 - b) las Autoridades Científicas del Estado importador y del Estado exportador están satisfechas de que el comercio promovería la conservación in situ;*
2. *ALIENTA a que todo permiso que autorice el comercio de rinocerontes o elefantes vivos de conformidad con una anotación sobre los “destinatarios apropiados y aceptables” contenga una condición que establezca que el cuerno de rinoceronte o el marfil de elefante de esos animales y de sus crías no podrá entrar en el comercio y no podrán ser objeto de caza deportiva fuera de su área de distribución histórica; y*
3. *RECOMIENDA que todas las Partes promulguen medidas legislativas, reglamentarias, de observancia o de otro tipo para evitar el comercio ilegal y perjudicial de elefantes y rinocerontes vivos y para reducir al mínimo el riesgo de lesiones, daños a la salud o tratamiento cruel de los elefantes o rinocerontes vivos en el comercio.*

12. La adopción de la Resolución Conf. 11.20 (Rev. CoP17) revisada, iba acompañada de las Decisiones 17.178-180, que figuran en el párrafo 2 *supra*.

Artículo III, párrafos 3 b) y 5 b)

13. Como se ha señalado, la definición original del término “destinatarios apropiados y aceptables” contenida en el párrafo 1 a) de la Resolución Conf. 11.20 (Rev. CoP17) es idéntica a la utilizada en la Convención. En el párrafo 3 b) del Artículo III se declara que *la importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o certificado de reexportación. El permiso de importación únicamente se concederá cuando una **Autoridad Científica del Estado de importación haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente.*** En el párrafo 5 b) se declara que en caso de introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado cuando ... *una **Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente.***

Aplicación de la Decisión 17.178

14. En la 29ª reunión del Comité de Fauna (AC29, Ginebra, julio de 2017) y en 69ª reunión del Comité Permanente (SC69, Ginebra, noviembre de 2017) se acordó un plazo revisado para aplicar la Decisión 17.178, a saber que la Secretaría informará en esta reunión del Comité de Fauna y en la 70ª reunión del Comité Permanente.
15. En la AC29, en el documento AC29 Doc.18, la Secretaría informó al Comité de Fauna de que consultaría con las Partes cómo se estaban aplicando actualmente las disposiciones de la Resolución Conf. 11.20 (Rev. CoP17), si habían encontrado problemas, y si había casos en los que se estimaba que las disposiciones de la resolución eran inadecuadas o habían sido objeto de abuso. Además, la Secretaría solicitó al Comité que sugiriese si se requeriría orientación para ayudar a las Partes a determinar a quienes se consideraría “destinatarios apropiados y aceptables”. En el acta resumida de la AC29 (AC29 Sum. Rec.) se declaró que durante las deliberaciones en la plenaria “*Las Partes sugieren que sería importante que la Secretaría establezca una lista de los casos en los que las disposiciones de la Resolución han sido aplicadas exitosamente, en vez de centrarse exclusivamente en los casos en los que han sido consideradas inadecuadas o no han sido respetadas* Otras Partes recalcan que serían útiles orientaciones sobre lo que significa “destinatarios apropiados y aceptables”, sugiriendo que en dicho estudio se incluya el análisis inicial amplio que cubría información sobre la alimentación, el alojamiento, la seguridad, la zona climática, etc. De manera general, las Partes consideraran que probablemente sea necesario más tiempo para evaluar las disposiciones revisadas en la Resolución Conf. 11.20 (Rev. CoP17) sobre Definición de la expresión “destinatarios apropiados y aceptables” y algunas expresan preocupación con relación a que se trata

esencialmente de una cuestión de bienestar animal. Otros participantes reconocen la importancia de garantizar que los especímenes silvestres sean entregados a establecimientos equipados de manera adecuada e indican que sería útil un asesoramiento amplio, así como orientaciones específicas por especie sobre el transporte y alojamiento de los especímenes silvestres.”

16. El Comité estableció un Grupo de trabajo sobre la aplicación de la Decisión 17.179 y los requisitos del Artículo III, párrafos 3 (b) y 5 (b), de la Convención, con el siguiente mandato:

Examinar los estudios preparados por la Secretaría con arreglo a la Decisión 17.178 y redactar resultados y formular recomendaciones para someterlos a la consideración de la 30ª reunión del Comité de Fauna.

La composición se decidió como sigue: los representantes del AC de África (Sr. Mensah) y de América del Norte (Sra. Gnam), y el representante en funciones de Asia (Sr. Ishii) (Copresidencias); Argentina, Canadá, China, Estonia, Unión Europea, Francia, India, Italia, Japón, Kenya, Países Bajos, Federación de Rusia, Sudáfrica, España, Emiratos Árabes Unidos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América y Zimbabwe; y Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN); Alliance of Marine Mammal Parks and Aquariums, Animal Welfare Institute, Association of Zoos and Aquariums, Born Free Foundation, Conservation Force, Fondation Franz Weber, German Society of Herpetology (DGHT), Global Eye, Humane Society International, International Fund for Animal Welfare (IFAW), Lewis and Clark College - International Environmental Law Project, ProWildlife, Safari Club International, Wildlife Conservation Society, World Animal Protection, World Association of Zoos and Aquariums (WAZA), World Wildlife Fund (WWF), Zoological Society of London, and Zoological Society of San Diego.

17. A fin de compilar información adicional de las Partes y otros interesados, en particular de los que participan en el transporte de animales vivos, o en albergar y cuidar los animales vivos, la Secretaría publicó una Notificación a las Partes el 29 de marzo de 2018 (Notificación a las Partes No. 2018/033). En la notificación se invitaba a las Partes a someter cualquier información relevante, inclusive:

- a) Una explicación de la manera en que las autoridades CITES del Estado importador están aplicando actualmente la Resolución Conf. 11.20 (Rev. CoP17). Por ejemplo:
 - i) ¿de qué manera determinan las autoridades CITES qué puede considerarse un “destinatario apropiado y aceptable”?
 - ii) ¿se determina caso por caso o han elaborado o seguido las autoridades CITES directrices generales?
 - iii) en su opinión, ¿qué tipo de orientación resultaría más útil?
- b) Descripciones de casos en que se han aplicado satisfactoriamente las disposiciones de la resolución.
- b) Descripciones de casos en que se ha determinado que las disposiciones de la resolución son inadecuadas o se han aplicado indebidamente.
- d) Descripciones de problemas enfrentados con la aplicación de la resolución antes de las revisiones de la CoP17 o posteriormente.
- e) Evaluaciones de los posibles efectos (positivos o negativos) que puedan haber tenido las enmiendas a la resolución acordadas en la CoP17.
- f) Una explicación de la manera en que el Estado importador ha aplicado los apartados 3 b) y 5 b) del Artículo III de la Convención. Por ejemplo:
 - i) ¿qué procedimientos u orientación se utilizan para evaluar si los destinatarios que reciben especímenes vivos de especies incluidas en el Apéndice I de la CITES los podrán “albergar y cuidar adecuadamente”?
 - ii) ¿se determina caso por caso o han elaborado o seguido las autoridades CITES directrices generales?

- iii) circunstancias o ejemplos en que la aplicación de las disposiciones de los apartados 3 b) y 5 b) del Artículo III resultó problemática, e información sobre la manera en que se superaron las dificultades.
- iv) el tipo de orientación que, en su opinión, resultaría más útil.

En la notificación se invitaba también a las organizaciones y otros interesados pertinentes, en particular de los que participan en el transporte de animales vivos, o en albergar y cuidar los animales, a someter cualquier información relevante, inclusive documentos que pudieran haber desarrollado o utilizado para prestar asesoramiento sobre las mejores prácticas para albergar y cuidar los animales vivos de especies incluidas en el Apéndice I, o de relevancia para la aplicación de la Resolución Conf. 11.20 (Rev. CoP17).

- 18. Antes de la fecha límite, es decir, el 26 de abril de 2018, la Secretaría había recibido respuestas de las siguientes 11 Partes: Australia, Canadá, China, Eslovaquia, Estados Unidos, Filipinas, México, Mónaco, Reino Unido, Tailandia y Túnez. Se recibieron también respuestas de *Association of Zoos and Aquariums (AZA)*, *Born Free Foundation*, *Global Eye*, *Humane Society International (HSI)*, *Wild Welfare and World Animal Protection*. Las respuestas se han resumido en este informe, y las respuestas completas, en el idioma y formato en que fueron recibidas, figuran en el Anexo a este documento.
- 19. Lamentablemente, debido a finalización tardía de este documento, el grupo de trabajo no pudo completar su mandato a tiempo para someter un informe dentro del plazo límite de presentación de documentos para la 30ª reunión del Comité de Fauna.
- 20. Dado que el documento está ahora disponible, el grupo de trabajo ha confirmado que seguirá trabajando hasta la presente reunión para cumplir las tareas asignadas en su mandato. Las copresidencias del grupo de trabajo presentarán una actualización verbal en esta reunión.

Resumen de las respuestas de las Partes sobre la aplicación de la Resolución Conf. 11.20 (Rev. CoP17)

- 21. La mayoría de las Partes respondieron que carecían de experiencia o tenían una experiencia limitada para determinar lo que se puede considerar un “destinatario apropiado y aceptable”. Parece que las Partes que han determinado “destinatarios apropiados y aceptables” en el pasado lo han hecho principalmente para la importación de especímenes a zoológicos y exhibiciones itinerantes con licencia. Australia indicó que aplicaba medidas internas más estrictas con el fin de tratar todas las poblaciones de elefantes y de rinocerontes como especies del Apéndice I y, por ende, no aplica las disposiciones *in situ* de la resolución, que se aplica a las poblaciones de ambas especies incluidas en el Apéndice II.
- 22. La mayoría de las Partes indicaron que determinar si un destino es “apropiado y aceptable” se ha hecho o se haría caso por caso, con algunas Partes indicando que tendrían en cuenta los requisitos reglamentarios y las directrices publicadas sobre alojamiento y bienestar animal y consultarían con la Parte de exportación para garantizar que el comercio promovería la conservación *in situ*.
- 23. La mayoría de las Partes indicaron que los importadores deben someter información justificativa (en algunos casos se proporciona un formulario normalizado) con su solicitud de licencia para ayudar a la Autoridad Científica a determinar la idoneidad, y que se aplicaría a todos los especímenes vivos de especies del Apéndice I (así como a las sujetas a restricciones de “destinatarios apropiados y aceptables” mediante una anotación). Esa información justificativa puede incluir: pormenores del recinto previsto (materiales, medidas, calefacción, iluminación, espacio interior/exterior, seguridad, etc.); agrupación social prevista para la especie; estímulo ambiental; necesidades alimenticias; servicio veterinario; recursos financieros; experiencia de los cuidadores/personal; etc. Además, la mayoría de las Partes indicaron que en caso necesario consultarían con expertos en especies y veterinaria, o inspeccionarían las instalaciones antes de conceder el permiso de importación.
- 24. De las respuestas se desprende que las Partes hacen uso de una variedad de recursos disponibles para realizar evaluaciones de lo que se considerarían “destinatarios apropiados y aceptables”. Estos incluyen la mejor orientación práctica para zoológicos y listas de acreditación de zoológicos, información sobre la cría de animales, asesoramiento de grupos de especialistas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), etc. Sin embargo, algunas Partes indicaron que desearían mejorar el acceso y el intercambio de esos materiales.
- 25. A la pregunta de qué orientación sería más útil, varias Partes sugirieron que lo deseable sería la orientación general (posiblemente en forma de una lista) sobre las características que debía demostrar una instalación

para que se considere un “destinatario apropiado y aceptable”. Parece que ya se han preparado esas listas en diversas Partes. Además, las mejores prácticas desarrolladas por las Partes o asociaciones acreditadas para ambas especies para las que la necesidad de definir este término es actualmente relevante (rinoceronte blanco y elefante africano) puede ser útil. Hay diferencias de opinión sobre como esta orientación debería ponerse a disposición: por ejemplo, mediante un depósito central (como el sitio web de la CITES) en el que las Partes pueden descargar el material pertinente y compartir experiencias, o como orientación no vinculante en un Anexo a la resolución.

26. El Reino Unido proporcionó dos ejemplos en los que, a su juicio, las disposiciones de la resolución se habían aplicado con éxito, a saber, un ejemplo en que se rechazó una solicitud de importación sobre la base de que no era parte de un programa de conservación *in situ*, y uno que fue aprobado ya que el movimiento fue recomendado por el coordinador del programa de cría de European Endangered Species y la presidencia del Grupo asesor en taxones.
27. Ninguna Parte presentó un ejemplo en que se hubiese estimado que las disposiciones de la resolución eran inadecuadas o se había abusado de ellas, pese a que el Reino Unido señaló que “como no hay una definición oficial acordada de lo que significa “destinatarios apropiados y aceptables” esto se deja a la interpretación de las Partes.
28. Cuando se pregunta que describan problemas encontrados para aplicar la resolución antes o después de su revisión en la CoP17, la mayoría de las Partes reiteraron que no habían encontrado problemas para aplicar la resolución ni antes ni después de la CoP17. Algunas señalaron que las revisiones eran relativamente nuevas y no habían tenido suficiente tiempo para evaluar si se planteará algún problema. De las Partes que respondieron, ninguna indicó que hubiese experimentado problemas en la aplicación de la resolución antes de la CoP17, pese a que China señaló que el hecho de establecer si hay beneficios para la conservación *in situ* no está resultando fácil.
29. De igual modo, las Partes expresaron dificultades para evaluar el impacto (positivo o negativo) que han tenido las enmiendas a la resolución debido al poco tiempo transcurrido desde que se adoptaran. Sin embargo, Canadá señaló que en virtud de su legislación nacional “las condiciones como se describen en la Resolución Conf. 11.20 (Rev. CoP17), que se establecerían en un permiso de exportación extranjero CITES no serían aplicables”. Canadá señaló además que las condiciones se hacían incluso menos aplicables cuando el permiso extranjero expira (6 meses después de la fecha de expedición) y no podía aplicarse a las crías, que no son los especímenes especificados en el propio permiso.
30. Parece que algunas Partes tienen problemas para interpretar la cuestión de los beneficios de la conservación *in situ*. Como se ha señalado, algunas Partes indicaron que consultarían con la Autoridad Científica del país de exportación para establecer cuales serían los beneficios *in situ*. Estados Unidos recalcó la importancia de consultar con la Autoridad Científica del Estado de exportación para ayudar a determinar si hay beneficios para la conservación *in situ*. El Reino Unido declara que las Autoridades Científicas de los Estados miembros de la Unión Europea considerarían el propósito de la introducción en la UE para garantizar que el propósito es uno de los especificados en la Reglamentación 339/97 (es decir, cría, educación o investigación dirigida a la conservación de la especie) u otro que no es perjudicial para la supervivencia de la especie concernida y es coherente con la Resolución Conf. 11.20 y/o la anotación.

Resumen de las respuestas de las Partes sobre la aplicación de los párrafos 3 (b) y 5 (b) del Artículo III de la Convención

31. Sin duda las Partes tienen más experiencia en aplicar las disposiciones del Artículo III, ya que se aplican a todos los especímenes vivos de especies incluidas en el Apéndice I. Las Partes mostraron buenos ejemplos de aplicación del párrafo 3 (b); mientras que algunas señalaron que las disposiciones del párrafo 5 (b) (especímenes vivos introducidos procedentes del mar) se encuentran raramente, por no decir jamás.
32. Las importaciones con arreglo a los párrafos 3 (b) y 5 (b) del Artículo III de la Convención pueden referirse a (i) importaciones por los zoológicos o criadores; (ii) importaciones por criadores no comerciales; y (iii) traslados de mascotas personales. Cuando se hace frente a una solicitud de importación de un espécimen vivo del Apéndice I, las Partes demostraron que a pesar de la falta de orientación sobre como determinar si una instalación está debidamente equipada para albergarlo y cuidarlo, muchas han desarrollado listas para realizar una evaluación sistemática. En general, esto requiere que el importador proporcione información detallada a las autoridades CITES, y puede llevar a solicitar conocimientos especializados sobre las especies o veterinaria y, en muchos casos, conlleva inspecciones de los sitios. Parece que las Partes solicitan sistemáticamente información sobre:

- la construcción y seguridad del recinto previsto;
- el medio físico (espacio, calefacción, iluminación, etc.);
- la agrupación social para la especie;
- si dispondrá de un medio suficientemente estimulante; y
- que se ofrecerá la dieta apropiada.

Pueden también considerar si las personas u organizaciones responsables de su cuidado tienen los conocimientos y experiencia necesaria para cuidar del espécimen. En general, las Partes indicaron que cada solicitud se aborda caso por caso, aunque a veces se utiliza orientación sobre determinado taxón. Algunas Partes indicaron que parten del hecho de que ciertos destinatarios cumplen automáticamente los requisitos de “debidamente equipado para albergarlos y cuidarlos”, como los zoológicos y acuarios acreditados (señalando que esos se inspeccionan regularmente para adquirir licencias de funcionamiento), criadores registrados CITES y agencias gubernamentales que participan en actividades como los programas de reintroducción.

33. Estados Unidos indicó que su reglamentación nacional de aplicación de la CITES incluye un esbozo de los factores que se consideran al formular una determinación de si un solicitante está debidamente equipado para albergar y cuidar un espécimen vivo. Esto incluye factores que ayuden a determinar si un solicitante puede proporcionar debido alojamiento para mantener los especímenes con el fin propuesto y los conocimientos para proporcionar el cuidado y la cría adecuados. Las instalaciones deben tener recintos adecuados para evitar que escapen los animales, y seguridad apropiada para evitar el robo de especímenes. Entre otros factores evaluados, cabe señalar:

- El mantenimiento y construcción de recintos para garantizar que ofrecen suficiente espacio para que cada animal pueda hacer ajustes posturales y sociales normales con la debida libertad de movimiento;
- si se proporciona el apropiado enriquecimiento ambiental;
- si la vida silvestre está expuesta al público, una zona de exhibición, que consisten en acomodación interior y exterior, según proceda, que pueda albergar a la vida silvestre durante un largo periodo, si necesario;
- provisión de agua y alimentos nutritivos, según proceda;
- personal entrenado y con experiencia en ofrecer cuidado y mantenimiento diario; y
- acceder fácilmente a cuidados veterinarios experimentados.

34. Pese a que en la Convención se abordan algunas consideraciones sobre el bienestar de los animales, estas consideraciones concretas quedan fuera del ámbito de la Convención, y se trata de cuestiones respecto de las que incumbe a cada país decidir y regular a escala nacional. Algunas Partes indicaron que disponen de legislación nacional sobre el bienestar de los animales. Por ejemplo, la legislación australiana requiere que la persona que recibe el animal está debidamente equipada para gestionar, confinar y cuidar el animal, inclusive satisfacer las necesidades conductuales y biológicas del animal. Para ello, la Autoridad Científica CITES de Australia realiza una evaluación caso por caso de la instalación receptora. La instalación debe responder a una serie de preguntas sobre la seguridad y las características físicas del recinto propuesto para el animal, así como información sobre la experiencia del personal, la dieta, el enriquecimiento conductual y la gestión del animal. Esas respuestas se evalúan teniendo en cuenta las normas de las mejores prácticas como las normas de animales exhibidos del Estado o Territorio de Australia, los manuales de cría producidos por organismos zoológicos de relevancia, la literatura científica y el asesoramiento de expertos. Sólo se concederá permiso a las instalaciones que cumplen las necesidades conductuales y biológicas.

35. Algunas Partes proporcionaron ejemplos en los que la aplicación de las disposiciones de los párrafos 3 (b) y 5 (b) del Artículo III era problemática. El Reino Unido destacó que algunas especies tenían requisitos especiales de cría debido a su tamaño, dieta, elevadas tasas de mortalidad, etc., y esos casos requerirían una evaluación pormenorizada. Además, las especies que no se encuentran con frecuencia en cautividad plantean más dificultades debido a la falta de información publicada sobre sus necesidades de cría. Solicitar

la opinión de expertos puede también ser limitada cuando las autoridades CITES necesitan mantener la confidencialidad sobre el solicitante. Canadá señaló también los posibles desafíos de realizar este tipo de evaluación para las mascotas personales que se albergarán en casas o instalaciones privadas, en las que es difícil evaluar las capacidades de alguien, especialmente para el cuidado a largo plazo, que sería el caso de los loros que tienen larga vida, o para las arañas que pueden hacerse bastante grandes.

Conclusiones

36. Hasta la fecha, las Partes que respondieron a la notificación han estado aplicando la disposición de la Resolución Conf. 11.20 (Rev. CoP17) caso por caso, y no han comunicado problemas con su aplicación.
37. Las Partes han demostrado que tienen considerable experiencia en aplicar las disposiciones del Artículo III, en particular el párrafo 3 (b), que es esencialmente el mismo que el párrafo a) de la Resolución Conf. 11.20. Determinar lo que es un “destinatario apropiado y aceptable” es básicamente una extensión de los controles realizados en virtud del Artículo III, con el requisito adicional de tener en cuenta la cuestión de la conservación *in situ*.
38. Las disposiciones relacionadas con la conservación *in situ* se adoptaron a finales de 2016 (en la CoP17) y es probable que las Partes no hayan tenido tiempo suficiente para evaluar si esas nuevas disposiciones son adecuadas.
39. Algunas Partes han dejado claro que sería útil tener una lista u orientación de la mejor práctica disponible como material de referencia para ayudar a determinar si una instalación puede considerarse como un “destinatario apropiado y aceptable” o si está debidamente equipada para albergar y cuidar especímenes vivos. El Comité de Fauna tal vez desee considerar la forma de hacer que el material actualmente disponible sea más fácilmente accesible para las Partes, por ejemplo, mediante un depósito central en el sitio web de la CITES (similar a la página sobre los dictámenes de extracción no perjudicial), principios rectores no vinculantes u otros.
40. Varias Partes han desarrollado formularios normalizados para compilar información sobre el alojamiento y las normas de cuidado, que podrían servir como una lista no vinculante para ser utilizada por las Autoridades Científicas al realizar una evaluación. Esa lista podría incluir los siguientes elementos:
 - Alojamiento físico (tamaño, construcción, disponibilidad de alojamiento interior/exterior o de verano/invierno, protección contra el sol/luvia, disposiciones para ampliar a medida que crece el animal);
 - Cría (provisión de calefacción, iluminación, dieta apropiada, parámetros de calidad del agua para las especies acuáticas);
 - Gestión (agrupación social apropiada para la especie, métodos de integración, capacidad para separar el grupo en caso necesario);
 - Mobiliario del recinto para cada especie (por ejemplo, estanques, equipo para escalar, escondites, cajas nido, plantas y lugares para ocultarse);
 - Experiencia del personal; y
 - Cuidado físico (suministro de atención veterinaria apropiada).

Recomendaciones

41. Se invita al Comité de Fauna a:
 - a) considerar la información presentada en este documento y en su Anexo;
 - b) considerar desarrollar una lista no vinculante similar a la esbozada en el párrafo 40; y
 - c) tener en cuenta cualquier análisis o examen realizado por este grupo de trabajo, considerar establecer un grupo de trabajo para formular recomendaciones, según proceda, a la consideración del Comité y de la 70ª reunión del Comité Permanente, de conformidad con la Decisión 17.179.